

480

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-2213-000-2017-00303-00
Rad. Interno: 2017-0303-02

Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

Se resuelve sobre la acumulación del recurso de revisión formulado por el Liquidador de la Sociedad Constructora latino S.A. en Liquidación, frente a la sentencia de 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en el proceso ordinario de pertenencia instaurado por Jesús Hernández Duarte, contra la Constructora latino S.A.

En efecto, se verifica que este despacho tramita bajo el radicado interno No.2017-0257-00, el recurso extraordinario de revisión promovido por el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo, contra la referida sentencia, soportado en las causales 7ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso, estructuradas en *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*; y *“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*, recurso admitido el 8 de febrero de 2018 (fl. 323 C. Rad. 2017-257), notificándose a la Constructora Latino S.A. por aviso el 20 de junio de 2018, y el señor Jesús Hernández Duarte, se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2018 (fls. 342 al 356 lb.)

Por su parte, el liquidador de la Sociedad Constructora Latino S.A. en liquidación, presentó contra el mismo fallo, la impugnación extraordinaria el 18 de octubre de 2017 (fls. 289 C. Rad. 2017-0303), sustentada en la causal 7ª de la aludida disposición, se admitió por auto proferido el 25 de abril de 2018 (fls. 305-306 Rad.2017-0303) y se cumplió con el trámite de notificación.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno: 2017-00303-01

Ante esa circunstancia y con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal en las actuaciones judiciales, se hace pertinente disponer la acumulación de los procesos, conforme lo previsto en el párrafo segundo del artículo 358 del C.G. del P., que establece: *“Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos”*. De manera que no queda duda de la procedencia de la acumulación de los expedientes para culminar el trámite de las impugnaciones extraordinarias, en virtud de que la sentencia cuya revisión se pretende es la misma, y en ninguno de dichos procesos se ha emitido fallo.

De otro lado, respecto de la competencia para asumir el conocimiento de las actuaciones, le corresponde a este despacho, toda vez que en el recurso adelantado por este despacho se notificó primero a los convocados el auto admisorio de la demanda de revisión.

Así las cosas, no cabe duda que los expedientes se deben continuar tramitando conjuntamente, y una vez ejecutoriada esta providencia, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los recursos de revisión formulados por Álvaro Iván Araque Chiquillo, y por el Liquidador de la Sociedad Constructora Latino S.A. en Liquidación, frente a la sentencia de 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala comunicar la presente determinación al Despacho del Magistrado Gilberto Galvis Ave.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2016-00013-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0315-02.

JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS quien obra en representación de su menor hija ERIKA SILVANA CASTELLANOS, DORIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CECILIA VILLAMIZAR DE CAMARGO, ISABEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, MARIA DELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JOSÉ JUAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, APOSTOL VILLAMIZAR VILLAMIZAR y NASLY SELENY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: COTRANAL LTDA. PAMPLONA, EQUIDAD SEGUROS O.C., EDWIN PABÓN TORRES, LUIS ERNESTO PARADA QUINTANA, BANCO DAVIVIENDA S.A., y UNIDAD DE LEASING.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que el Dr. ISIDORO VELASCO COBOS, en su condición de apoderado de la parte demandante, allegó incapacidad médica por los días 20, 21 y 22 de mayo del presente año, y comoquiera que para el próximo 22 de los cursantes estaba programada la Audiencia de Sustentación y Fallo en el proceso de la referencia, la misma por tal circunstancia debe ser aplazada. En consecuencia, SE SEÑALA el día trece (13) de junio de 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo dicha audiencia en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. : Rad. 54001-3160-005-2019-00008-00
Rad. Interno: 2019-00027-01

Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda reivindicatoria de dominio, promovida por María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White, en contra de Geovany Arias Correa, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Inconforme con tal decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, aduciendo que el juez incurrió en una abierta y evidente denegación de acceso a la administración de justicia por haber rechazado de plano la demanda, toda vez que era su deber proceder a su admisión, o en su defecto, remitir el expediente al juez competente.

CONSIDERACIONES

En materia de medios de impugnación el régimen jurídico colombiano se rige por el principio de la especificidad, esto es, la expresa autorización para impugnar por vía de apelación las providencias, que se traduce en que sólo pueda ser susceptible de su otorgamiento aquella considerada como apelable por la norma procesal.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno: 2019-00027-01

En ese orden de ideas, en nuestro ordenamiento jurídico solo son apelables las decisiones frente a las cuales expresamente el legislador estableció dicho recurso, siendo necesario verificar si la providencia cuestionada está comprendida en alguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso, y si esta disposición general no comprende la providencia del caso, ni se encuentra prevista en norma especial, bajo ningún punto de vista puede considerarse como objeto de apelación, porque como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, sólo son recurribles las decisiones expresamente consagradas en la normatividad adjetiva, entonces, si no lo contempla la ley, deberá concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, sin que sean admisibles aplicaciones analógicas o extensivas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la presente demanda fue asignada por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, despacho que determinó la falta de competencia de los jueces de familia para conocer la acción reivindicatoria de dominio, procediendo al rechazo de la misma, pero se abstuvo de remitirlo al competente, desconociendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., norma que al efecto reza: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”* De manera que frente a la falta de competencia, debía ineludiblemente el operador judicial enviarlo al funcionario que le corresponde conocer del asunto, pues al no haberlo hecho dejó a los demandantes sin juez para tramitar la demanda, vulnerándose su derecho de acceso a la justicia.

De otro lado, debe considerarse que la norma especial que trata sobre la declaratoria de la falta de competencia, es el artículo 139 del C.G. del P., que dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...) Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

Siendo así las cosas, es incuestionable que contra el auto recurrido no procede ningún medio de impugnación, por cuanto la norma especial niega tal posibilidad, por tanto, el recurso interpuesto no podía concederse, debiendo declararse inadmisibile en esta instancia, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del Estatuto Procesal.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno: 2019-00027-01

Finalmente, teniendo en cuenta que la operadora judicial omitió su deber de remitir el expediente al competente, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para que enmiende la actuación dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., y proceda a enviarlo al juez que estime debe asumir el conocimiento del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido señalado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expresado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., enviando del expediente al juez que estime competente para conocer la demanda.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada